El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

ORALIDAD:

Providencia: Auto de Segunda Instancia, martes 8 de noviembre de 2016.

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00113-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Mauricio Hoyos Pulgarín

Demandado: Grupo Valossa S.A.S.

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema a tratar: DEBER DEL JUEZ DE INTERPRETAR LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN: es un deber del Juez interpretar el sentido de la demanda y su contestación, en aras de establecer el verdadero alcance y desentrañar la pretensión que no aparece claramente definida en el libelo demandatorio y su contestación. Ello, con el propósito de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

*I. OBJETO DE DECISIÓN:*

En Pereira, hoy martes ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación presentado por la sociedad demandada contra el auto proferido el 17 de julio de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, en el proceso ordinario laboral que *Mauricio Hoyos Pulgarí*n promueve contra el *Grupo Valossa S.A.S.*

*IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:*

*INTRODUCCIÓN*

 Persigue el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de junio de 2012 y el 23 de diciembre de 2014, y como consecuencia, se condene a la sociedad demandada al pago de los salarios dejados de cancelar del año 2014, las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, compensación de vacaciones, el valor de la dotación de calzado y vestido de labor que debió ser entregado durante la relación laboral, así como la sanción moratoria que consagra el artículo 65 del CST y la indemnización por despido injusto, así como la indexación de las condenas y las costas procesales.

El grupo Valossa S.A.S. contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones esbozadas en su contra, y en su defensa, propuso como excepciones de fondo “Compensación”, “Inexistencia de mala fe para que proceda condena por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST” y “Culpa del actor en la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales”.

Con el fin de demostrar que al demandante le había sido entregada la dotación, solicitó que se tuvieran en cuenta como pruebas “documentales” una serie de prendas de vestir, aduciendo que el objeto de las mismas es llevar al convencimiento de la señora juez de que al demandante si le fue entregado el calzado y vestido de labor durante el lapso en que se mantuvo vigente la relación laboral. Así mismo, solicitó interrogatorio de parte con exhibición de documentos y, el decreto de algunos testimonios.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S., la jueza de conocimiento analizó las pruebas solicitadas por las partes, y respecto a las prendas de vestir aportadas en físico por la sociedad demandada, indicó que de conformidad con el artículo 178 del C.P.C., aplicable por remisión analógica en materia laboral, estas eran inconducentes e impertinentes para acreditar el hecho que se pretende probar, pues ello se logra a través de documentos o testimonios.

Inconforme con la decisión, el portavoz judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que con dichas prendas pretende probar el otorgamiento de la dotación al trabajador, poniéndoselas de presente en el interrogatorio de parte, tal como lo solicitó en la contestación de la demanda.

Al resolver el recurso de reposición la a-quo mantuvo su decisión inicial, añadiendo que la prueba de reconocimiento no fue pedida oportunamente por la parte recurrente, por lo que no puede pretender reabrir etapas procesales ya precluídas. En consecuencia concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, en el efecto suspensivo.

*ALEGATOS*

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

*CONSIDERACIONES*

*1. Problema jurídico*

*¿Procede el decreto de la prueba solicitada por la sociedad demandada?*

*2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.*

En materia laboral, como es sabido, el aspecto probatorio está regulado por el principio de la libertad, el cual consiste en conceder a las partes la facultad de utilizar cualquier medio probatorio idóneo para demostrar sus dichos, y a su vez, permitirle al juez valorar libremente las pruebas para formarse el convencimiento, salvo en los eventos en que la misma ley exija una solemnidad en el acto o en la prueba (artículos 51 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Para el decreto de una prueba, se requiere que, además de haber sido aportada o pedida en tiempo, cumpla con ciertos requisitos intrínsecos que garanticen su posterior eficacia, como son, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. La primera, se refiere a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada en la legislación, la cual como se dijo anteriormente, impone en ciertos casos, restricciones a la forma como debe probarse o celebrarse un determinado acto jurídico. La segunda –pertinencia-, consiste en la relación directa que existe entre el hecho alegado y la prueba que se solicita. Y la utilidad, es aquella que sirve o presta alguna utilidad al proceso, esto es, que no obre otro medio de prueba para demostrar el hecho y que tenga eficacia para los fines del proceso en el que haya de ser practicada.

Al tenor del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el juez (a) deberá decretar las pruebas que fueren conducentes y necesarias.

En el caso puntual, la sociedad recurrente argumenta que las prendas de vestir aportadas en físico con la contestación de la demanda, son importantes para el proceso en la medida en que con ellas, pretende acreditar que al demandante le fue entregado el vestido de labor durante el lapso en que se mantuvo vigente la relación laboral, poniéndoselas de presente en el interrogatorio de parte.

Revisada la contestación, observa la Sala que en el acápite de pruebas la demandada solicitó tener y practicar como tales, (i) el interrogatorio de parte con exhibición de documentos, (ii) algunos testimonios, y (iii) unas prendas de vestir, tales como, una camisa blanca de manga larga, cami-buso blanco de manga corta, camisa a rayas blancas y grises de manga corta, camisa gris de manga larga, camisa a rayas blancas y rojas de manga larga, dos pantalones azul oscuro y dos pantalones grises, con el objeto de “*llevar al convencimiento a la juez de que al demandante si le fue entregado el vestido de labor durante la extensión de la relación labora*l”.

La operadora judicial, negó por un lado, el decreto de las precitadas prendas de vestir, y por otro, accedió a los testimonios solicitados, así como al interrogatorio de parte con exhibición de documentos, sin especificar cuáles. Y si en puridad de verdad se tuvieran como tal las prendas de vestir, como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es que al tenor de lo preceptuado en el artículo 251 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 145 de la obra homóloga laboral, aquellas indumentarias no tienen la calidad de documentos.

No obstante, en vista de que el artículo 286 del C.P.C., autoriza la exhibición de cosas muebles que se pretendan aducir como prueba, y que es deber del juez interpretar el sentido de la demanda y su contestación, en aras de establecer el verdadero alcance de las pretensiones que no aparecen claramente definidas, no podía la funcionaria de conocimiento pasar por alto que la sociedad accionada hizo alusión a que las vestimentas aportadas con la contestación demanda fueron las que le entregó al actor como vestido de labor, de lo que se infiere que efectivamente no pretendía que la contraparte exhibiera tales prendas, sino probar su entrega mediante confesión, poniéndole de presente las que supuestamente utilizó.

 En consecuencia, se revocará parcialmente la providencia apelada, para en su lugar disponer que se decrete y practique la prueba pedida por la sociedad demandada objeto de la alzada, consistente en que se permita la exhibición de las prendas de vestir aportadas en físico, dentro del interrogatorio a rendir por el demandante, y se le permita realizar las preguntas pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la *Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,*

*RESUELVE*

1. *Revoca* el auto impugnado, proferido en audiencia pública celebrada el 17 de julio de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Mauricio Hoyos Pulgarín* contra el *Grupo Valossa S.A.S.*
2. *Ordenar* a la jueza de conocimiento que proceda a decretar y practicar la prueba pedida por la sociedad demandada objeto de la alzada, consistente en que se autorice la exhibición de las prendas de vestir aportadas en físico, dentro del interrogatorio de parte a absolver por el demandante y a fin de que se le hagan las preguntas pertinentes.
3. Sin costas en esta instancia.

Quedan las partes notificadas *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

 Magistrado

 ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

* Con ausencia justificada-

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario